

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

ACTA N° 085

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

*Radicación: 11001600025320078279100 y
11001600025320078271600*

*José Gregorio Mangonez Lugo y Omar Enrique Martínez Ossías
Frente "William Rivas" del Bloque Norte de las AUC*

1. ASUNTO

Procede la Sala de Conocimiento a corregir la sentencia parcial proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) dentro del asunto del epígrafe en lo que corresponda, como resultado de la solicitud formulada por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto del nombre de la víctima indirecta del hecho 358.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud

Con informe secretarial desde la dirección electrónica cmedinaov@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió al correo institucional del despacho el 11/06/2024 (16:06 Horas) con destino al asunto de la referencia¹, memorial en el que la Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita la “aclaración y corrección que corresponda”, del nombre de la víctima relacionada a continuación, puesto que, al verificar en la sentencia evidenció, que el nombre registrado en la página señalada de la providencia no corresponde al registro que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a saber:

| VÍCTIMA INDIRECTA SEGÚN SENTENCIA | CC | NOMBRE VALIDADO EN REGISTRADURÍA | PÁGINA VERIFICACIÓN SENTENCIA |
|---|------------|--|-------------------------------------|
| LISDAI ORIANA MOLINA RIVERA | 1046702854 | LISDAI ORIANA RIVERA VARGAS | PÁG. 241 |

La solicitud no viene acompañada de soporte documental alguno como respaldo, vr. Gr. los resultados de la consulta que de acuerdo con lo expuesto por la representante judicial de la UARIV se habría efectuado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2 Fundamentos normativos

La Sala es competente para resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección como excepción al principio de *irreformabilidad de la sentencia*, mediante la aplicación de las normas de la Ley 600 de 2000² y del Código General del Proceso, en virtud del principio de

¹ El despacho ponente radicó el proyecto el 28 de junio de 2024.

² No así de las normas del código de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 en cuanto no regula la materia:

CSJ Cas. Penal Rad. 35293, 25 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz “...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema

complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6º del Dto. 3011/2013).

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”

Disposición que no solamente recoge las diferentes hipótesis frente a las cuales es viable modificar la sentencia, independientemente de que se encuentren contenidas en la parte motiva siempre que influyan de manera sustancial en la *ratio decidendi*. Por otra parte, la adición de la sentencia en modo alguno se condiciona a límites temporales³ de modo que en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, el juez singular o colegiado que la profirió, puede proceder a aclarar, corregir o adicionar, según el caso, sin que por ello incurra en el principio de prohibición de no reforma de la propia sentencia.

Como viene de observarse, se explicó así por la Honorable Corte Suprema de Justicia (AP569-2020, rad. 51819, feb. 19, M.P. Eugenio Fernández Carlier):

penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”. También véase en CSJ, SCP, rad. 35637, AP4837-2016; rad. 39045, AP2335-2016; rad. 48720, AP1861-2017; rad. 47053, SP12668-2017; rad. 50903, AP5238-2017; AP569-2020, rad. 51819.

³ A diferencia de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP que solamente proceden de oficio dentro del término de ejecutoria de la sentencia o a solicitud de parte presentada en el mismo término, salvo los casos de corrección que puede proceder en cualquier tiempo (artículo 286 *Ejusdem*).

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005⁴, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades⁵:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse.

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).”⁶.

Bajo tales directrices, en el entendido de que la solicitud de corrección recae sobre nombres, la Sala procede a examinar si se halla procedente la solicitud.

⁴ “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

⁵ CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

⁶ CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

2.3 Fundamentos probatorios

Frente a la ausencia de soportes que acompañaron la solicitud formulada por la representante judicial de la UARIV, la Sala a través del despacho ponente procedió a realizar la verificación de la carpeta contentiva de la documentación que fue aportada por el representante de la víctima aquí referida, la cual reposa en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional donde continúa bajo custodia.

Del examen de la respectiva carpeta, se pudo evidenciar la copia del registro civil de nacimiento⁷ de LISDAI ORIANA RIVERA VARGAS Indicativo serial No. 41435071 NUIP 1046702854, nacida el 24 de junio de 2002 en Barranquilla, Atlántico.

2.4. Resolución del caso concreto

Visto lo anterior, encuentra la Sala que, en el caso *sub examine*, la razón por la que la sentencia registra los apellidos diferentes, es por error involuntario de transcripción. Sin embargo, una vez realizada la verificación de las carpetas contentivas de la documentación aportada por el representante de víctimas, se constata la siguiente información:

| HECHO No. | VÍCTIMA INDIRECTA (CORRECTO) | IDENTIFICACIÓN NUIP | VÍCTIMA INDIRECTA SEGÚN SENTENCIA |
|-----------|------------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| 358 | LISDAI ORIANA RIVERA VARGAS | 1046702854 | LISDAI ORIANA MOLINA RIVERA |

De esta forma, procede corregir la sentencia, en lo que compete al nombre de la víctima indirecta; y entonces sí, remitir la documentación por competencia al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), y al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que en los

⁷ Folio 39 Carpeta Hecho 358 víctima directa Albeiro Antonio Molina Román.

ámbitos de las competencias de cada autoridad, procedan a atender la solicitud elevada por la entidad peticionaria.

Con la finalidad de obtener la debida verificación y validación de la información suministrada por la UARIV, se le exhorta por medio de la Oficina Jurídica, para que respecto de la víctima anterior y para futuras peticiones, allegue la prueba documental de acreditación constitutivos del fundamento de las solicitudes de corrección de las sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) en el presente radicado, en el sentido de señalar que el nombre de la víctima correcto es como aparece relacionado a continuación y no como quedó registrado en la sentencia; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

| HECHO No. | VÍCTIMA INDIRECTA | IDENTIFICACIÓN NUIP |
|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| 358 | LISDAI ORIANA RIVERA VARGAS | 1046702854 |

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

TECERO: REMITIR copia de esta determinación al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Radicados Nos. 11001600025320078279100 y 11001600025320078271600
Postulados José Gregorio Mangonez Lugo y Omar Enrique Martínez Ossías
Resuelve solicitud de corrección de la sentencia formulada por la UARIV*

(Firmado electrónicamente)
(Ver a pie de página)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma manuscrita)
(Ver Hoja de firmas)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma manuscrita)
(Ver Hoja de firmas)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a4110c87f7cd8f4b8b07b0c1e7ef17e6d9cfddb9e7b569ca24947ff93ddf13**

Documento generado en 22/07/2024 03:37:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>